

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-39702/2022**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés.- **Visto el estado procesal que guarda el presente asunto**, se hace constar que la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, con la que resolvió el **recurso de apelación 91709/2022**, en el sentido de **MODIFICAR Y CONFIRMAR** la sentencia de primer grado, **SE ENCUENTRA FIRME**, en razón de que las sentencias de segunda instancia **CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

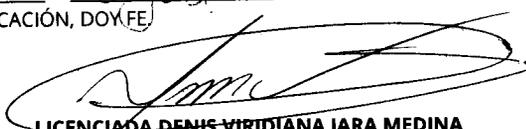
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. Así lo proveyó y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos, la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/cfrs

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20, 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

EL 5 de DE agosto DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCIÓN I DE LA LEY ANTES CITADA EL 5 de DE agosto DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE


LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA PONENCIA DOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-39702/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**.-
En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, encontrándose debidamente integrada de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **quince de junio de dos mil veintidós**, el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, en contra del **"ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE** que se materializa y se impugna en los **RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **I** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **I**, expedido a favor del actor".

El hoy accionante pretende se declare la nulidad del acto que impugna, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.

2.- Por auto de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió la autoridad demandada, mediante oficio ingresado ante la oficialía de partes de este Tribunal el **ocho de agosto de dos mil veintidós**; a través del cual invocó causales de improcedencia y sobreseimiento, controversió los conceptos de nulidad y ofreció pruebas.

3.- Mediante proveído del **nueve de agosto de dos mil veintidós**, se ordenó dar vista a la parte actora a efecto de que ampliara su demanda; siendo omisa al respecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- El día **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, se dictó el auto otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de ellas; con lo que se tiene por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1.- La **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en su oficio de contestación de demanda invocó como causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento las siguientes:

Como **primera causal de improcedencia** refiere que: *"se actualiza la causal de improcedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 56, en relación con el numeral 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."* y *"Al emitirse los recibos con fechas del*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; *es inconcuso que aplica la causal de improcedencia que se hace valer, bajo la figura*

*de actos tácitamente consentidos...". En tal virtud es **EXTEMPORANEA** la presentación de la demanda..."*

Esta juzgadora considera que la causal de improcedencia antes planteada debe desestimarse, toda vez que el hecho de determinar si la parte actora ejerció en tiempo la acción para inconformarse del cálculo realizado por la autoridad respecto el concepto de prima vacacional, son cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, las cuales serán atendidas al momento de efectuarse el estudio del mismo.

Aunado a lo anterior es de señalarse que al impugnarse el pago de prestaciones, y en su caso el indebido pago de las mismas, resulta ser un acto de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día a día, lo que hace que la supuesta disminución de pago no se encuentre sujeta al término previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En otras palabras, el pago parcial derivado de la disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores de esa prestación o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza (tracto sucesivo), ya que el trabajador tiene el derecho de recibirlo de manera total, lo que origina que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra se actualice mientras subsista ese decremento.

Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Como **segunda** causal de improcedencia refiere señala sustancialmente que se actualiza lo dispuesto en el artículo 93, fracción II, en relación con los numerales 92, fracción XII y 37, inciso a) y c), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada en el ámbito de su esfera de competencia no emite los recibos de pago por concepto alguno, ni realiza el cálculo del pago de conceptos tales como prima vacacional y quinquenio, por lo que no puede ser considerada como parte del procedimiento administrativo que nos ocupa.

Al respecto, esta Sala del Conocimiento considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, toda vez que el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es autoridad demandada en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso b) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que a la letra dispone:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...



b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;

...

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 84 fracciones V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, corresponde al Director General de Recursos Humanos coordinar y dirigir la aplicación de normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el gobierno de la Ciudad de México para operar el pago de remuneraciones, al señalar de manera expresa:

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

...

En esta tesitura, resulta inconcuso que la autoridad demandada tiene la atribución de conducir y vigilar el pago de las remuneraciones, por ende, corresponde a ésta la atribución de llevar a cabo el cálculo de la prima vacacional y quinquenio solicitada por la actora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como **tercera** causal de improcedencia señala sustancialmente: "... la improcedencia de este contencioso se patentiza, dado que pretende impugnar la cuantificación de prima vacacional y quinquenio, sin que al efecto exponga argumentos de nulidad respecto de los recibos de pago que para tal efecto se le expidieron al demandante, sin embargo, como se podrá observar, la supuesta indebida cuantificación de prestaciones, reclamadas con motivo de la emisión de recibos de pago, materia de controversia, por sí mismos **no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad**, contrario a lo señalado por la actora como resolución administrativa reclamada...".

Esta Sala considera infundadas las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, debido a que las documentales exhibidas por la parte actora en el presente juicio, sirven de sustento para determinar la pretensión de la parte actora, con las cuales se acredita la acción intentada en el presente juicio, en consecuencia no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

III.- En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado precisados en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del único concepto de nulidad presentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco



se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, que, en síntesis señala que el acto impugnado es ilegal, pues causa agravio al suscrito el actuar de la Autoridad Responsable respecto de no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional en los términos del artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir sobre el salario que percibía el demandante de manera ordinaria por lo que dicho acto resulta ser totalmente ilegal.



Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que lo manifestado por la parte actora resulta infundado, pues únicamente se limita a argumentar que se hizo un cálculo indebido por concepto de prima vacacional, sin precisar en qué consistió el cálculo indebido, y como debía realizarse.

Ahora bien entrando al fondo del asunto, esta Juzgadora que el concepto de impugnación es parcialmente fundado, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Primeramente, esta Sala, atiende al argumento expuesto por la autoridad demandada en relación a que el periodo de un año para hacer exigible cualquier diferencia, respecto del periodo de mayo de dos mil veintiuno; ha prescrito, toda vez que la demanda de nulidad la interpuso el **QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**.

En este sentido, a efecto de analizar si en el presente asunto se configura la prescripción de la acción de la parte actora para impugnar la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional respecto los periodos que reclama, es necesario atender el contenido de los artículos 40, último párrafo, 116 y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de

vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos.

Artículo 116.- La prescripción se interrumpe:

- I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y
- II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

Artículo 117.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

De los artículos transcritos, se desprende que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones de los trabajadores recibirán su salario íntegro, además de que cuando los trabajadores disfruten de uno o dos periodos de vacaciones percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo que le corresponde en dichos periodos. Ahora bien las acciones que emanan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos correspondientes, **prescribirán en un año.** En el entendido que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables y para los efectos de la misma, los meses se regularan por el número de días que les correspondan, el primer día se contara completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

En este orden de ideas, se debe considerar que el derecho a recibir la prima vacacional surge cuando el servidor público de que se trate, recibe el pago a que tiene derecho en términos de los establecido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que la acción para reclamarla prescribe en un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la entrega del pago de dicha prestación.

Aunado a lo anterior, es de considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que refiere que el plazo para la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda ante el Tribunal correspondiente.

En este sentido, debe entenderse que la exigibilidad para la debida cuantificación de la prima vacacional nace a partir de que el servidor público de que se trate, recibe el pago de la cantidad que se le entregó por concepto de prima vacacional, por lo tanto, la acción para inconformarse respecto de la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional nace a partir del día siguiente a aquél en que es pagada la citada prima vacacional.

Resulta aplicable al caso en concreto la jurisprudencia número S.S.6/jurisdiccional, emitida por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sexta época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que a la letra dice:

PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad debió pagar la prima vacacional,



esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno de junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.

En este contexto, en el caso particular, a efecto de analizar la prescripción de la acción para impugnar la cuantificación del monto que corresponde a la parte actora por concepto de prima vacacional respecto de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintiuno, debe realizarse el computo de la siguiente manera:

PERIODO EN QUE SE PAGÓ A LA ACTORA LA PRIMAVACACIONAL	FECHA EN QUE SE EMPIEZA COMPUTARSE LA PRESCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE ACTUALIZÓ LA PRESCRIPCIÓN
Dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno	Uno de junio de dos mil veintiuno.	Uno de junio de dos mil veintidós.

De lo anterior, se desprende que la acción para impugnar la indebida cuantificación por concepto de prima vacacional prescribe en un año, por lo que, el término para que el accionante se inconformara en contra de la cuantificación de dicha prestación respecto del periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que demanda la parte actora se encuentra prescrito, ya que la actora presentó su demanda el quince de junio de dos mil veintidós.

En esta tesitura esta Sala considera que ha prescrito la acción de la demandante para impugnar la cuantificación por concepto de prima vacacional únicamente por el periodo del dieciséis al treinta y uno de



seis meses consecutivos al servicio del Estado disfrutaran de dos periodos vacacionales de diez días laborables en cada uno, en los cuales los trabajadores recibirán su salario íntegro, así como una prima adicional de treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda; se transcriben los artículos en cita para pronta referencia.

Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo. Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos.

Por tanto, ante tales consideraciones para el cálculo de la prima vacacional, debe considerarse el salario íntegro, mismo que se conforma por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que se perciben ordinariamente a cambio de los servicios prestados, siendo que el presente caso la actora acredita que le fueron pagados los conceptos de "Salario Base Importe", "quinquenio", "compensación de mercado PGJ", "compensación de riesgo PGJ", "despensa", "ayuda de servicio", "previsión social múltiple", "apoyo de seguro gastos funerarios CDMX"; mediante los

impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; asimismo, deberá emitir un nuevo acto, a través del cual se efectúe el cálculo de la prima vacacional que se pagó a favor del accionante, en relación con los periodos vacacionales aludidos, lo cual deberá hacer con base en el salario íntegro, conformado por las prestaciones que la actora recibió diaria y normalmente a cambio de su trabajo, consistentes en: "Salario Base Importe", "quinquenio", "compensación de mercado PGJ", "compensación de riesgo PGJ", "despensa", "ayuda de servicio", "previsión social múltiple", "apoyo de seguro gastos funerarios CDMX"; asimismo en caso de que derivado del nuevo cálculo, se incremente el mismo a favor del actor, la autoridad responsable deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de que se pague al demandante en forma retroactiva, la cantidad dejada de percibir por el incorrecto calculo; para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por último y respecto a la cantidad pagada por el concepto de **quinquenio**, la parte actora no realizó manifestación alguna a través de la cual controvierta la forma en cómo se integró este, motivo por el cuál esta Sala de conocimiento, con fundamento en el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **RECONOCE LA VALIDEZ** de dicho pago.

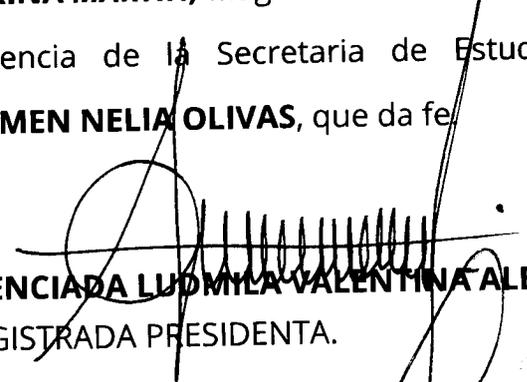
En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 96, 97, 98, 100 y 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

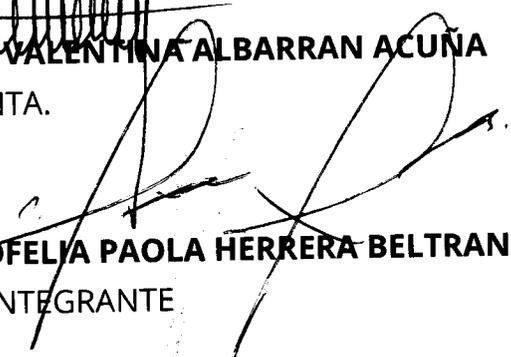
RESUELVE:

SEPTIMO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

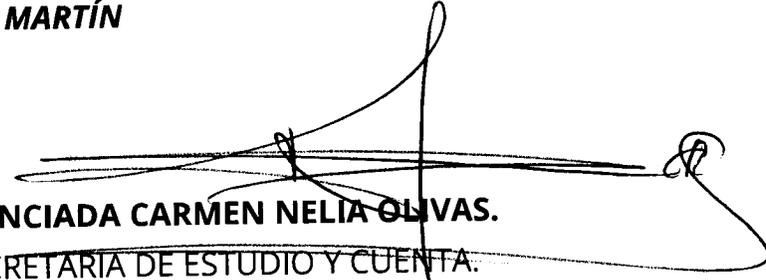
OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe.


LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA.


LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN.
MAGISTRADA INTEGRANTE


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la sentencia dictada con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en autos del juicio número TJ/I-39702/2022. Doy Fe.